



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 147/SE/15-05-2024

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/087/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBA UNA PARTE Y SE NIEGA EN OTRA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PREVIA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y SUBSANACIÓN DE LOS MISMOS, PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, POSTULADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MÉXICO AVANZA, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADOS MEDIANTE EL DIVERSO 104/SE/19-04-2024.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. Órganos Electorales.

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CECPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPPP:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de Candidaturas: Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Lineamientos del Sistema Conóceles: Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

3. Otros términos.

Calendario Electoral: Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

Congreso del Estado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Coordinación Técnica: Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

JUCOPO: Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

PMA: Partido México Avanza.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

PJEG: Poder Judicial del Estado de Guerrero.

PP: Partido Político.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REDAM: Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Sistema Conóceles Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

SIRECAN: Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos¹, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 20 de abril de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 001/SE/17-04-2023, relativa a la procedencia de solicitud de registro como PPL de la otrora Organización Ciudadana “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.”, con efectos a partir del 01 de julio de 2023.

3. El 31 de mayo de 2023, el Consejo General emitió el Informe 049/SO/31-05-2023, relativo a las mesas de trabajo con juventudes, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad; lo anterior, con el objetivo de generar un espacio de diálogo para conocer sus opiniones, propuestas y planteamientos para la creación e implementación de acciones afirmativas en el PEO 2023- 2024.

¹ Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

4. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

5. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

6. El 29 de junio de 2023, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/29-06-2023, dirigido a los PP, para que, al menos treinta días antes del inicio formal de sus procesos internos, determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas conforme a sus estatutos, para participar en el PEO 2023-2024 y lo comunicaran al IEPC Guerrero.

En esa misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.

7. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos

contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.

8. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.

9. El 31 de agosto de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 069/SO/31-08-2023, por el que se determinó el monto del financiamiento público de los PP para gastos de campaña para el PEO 2023-2024.

10. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General; asimismo, en esa misma fecha emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

11. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.

12. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió la Resolución 016/SE/08-09-2023, por la que se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos del Partido México Avanza².

13. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral³.

14. El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

² En cumplimiento al punto Tercero de la Resolución 006/SE/20-04-2023, emitida por el Consejo General.

³ Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

15. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

16. El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.

17. El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024⁴ por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.

19. El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:

- Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024
- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

20. El 28 de febrero de 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 040/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido México Avanza para las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, que

⁴ En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

21. El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

22. El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el “REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS”.

23. El 14 de marzo de 2024, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido MA, presentó las solicitudes de registro de 8 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria, de 28 fórmulas Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como 2 fórmulas (hombre y mujer), de candidaturas para la Diputación Migrante o Binacional., anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Al respecto, por cuanto a las candidaturas indígenas y afroamericanas presentadas por el partido MA, fueron turnadas a la DESNP para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

24. El 12 de marzo de 2024, la Secretaría Ejecutiva notificó, mediante oficio número 0859/2023, dirigido al Coordinador de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido México Avanza las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de

candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de su notificación**, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

25. El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

26. El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

27. El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero

28. El 3 de abril de 2024, el Partido Político México Avanza presentó mediante oficio P/MA/R/039-2024 su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

29. El 3 de abril de 2024 la Secretaría Ejecutiva certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos en el PEO 2023-2024.

30. El 19 de abril de 2024 la DESNP remitió mediante informe el Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga

conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite al Partido Político México Avanza la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

31. Acuerdo 104/SE/19-04-2024. El 19 de abril de 2024, el Consejo General aprobó las candidaturas para integrar ayuntamientos postuladas por MA.

32. Medios de impugnación. El 27 y 29 de abril de 2024, MA y personas aspirantes presentaron recurso de apelación y juicios electorales ciudadanos, respectivamente, para combatir el acuerdo 104/SE/19-04-2024. Una vez remitidos al Tribunal Electoral del Estado, fueron radicados con los números de expediente TEE/JEC/087/2024, TEE/JEC/088/2024, TEE/JEC/089/2024, TEE/JEC/090/2024, TEE/JEC/091/2024, TEE/JEC/092/2024, TEE/JEC/093/2024, TEE/JEC/094/2024, TEE/JEC/095/2024, TEE/JEC/096/2024, TEE/JEC/097/2024, TEE/JEC/098/2024, TEE/JEC/099/2024, TEE/JEC/100/2024, TEE/JEC/101/2024, TEE/JEC/102/2024, TEE/JEC/103/2024, TEE/JEC/104/2024, TEE/JEC/105/2024, TEE/RAP/029/2024 y TEE/RAP/030/2024.

33. Solicitud de sustitución de candidatura en Huitzuco de los Figueroa. El 02 de mayo de 2024, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante oficio número P/MA/R/0116-2024, solicitó la sustitución de la candidatura de Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero; para ello, remitió copia certificada de defunción de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria de dicho municipio.

34. Acuerdo 134/SE/10-05-2024. El 10 de mayo de 2024, el Consejo General, declaró improcedente la solicitud de sustitución de candidatura a la presidencia propietaria para el ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, presentada por el partido México Avanza; y determinó la cancelación de las candidaturas que integran la planilla y lista de regidurías al citado ayuntamiento, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

35. Sentencia de los expedientes TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS. El 11 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado emitió sentencia dentro de los medios de impugnación citados, en el sentido de revocar para efecto de hacer un nuevo análisis sobre la solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos que se citan en el presente acuerdo.

36. Vista a las personas postuladas en Juchitán, Ometepec y Zitlala. El 12 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, con apoyo de los Consejos Distritales Electorales 15, 16 y 24, notificó personalmente a la

ciudadanía que integra las planillas y listas de regidurías en los citados ayuntamientos con la finalidad de acreditar el vínculo comunitario.

37. Requerimiento 1. El 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3320/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, documentación e información necesaria respecto de inconsistencias en las solicitudes de registro de candidaturas en análisis.

38. Requerimiento 2. El 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3328/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, manifestara lo que a derecho corresponda respecto de inconsistencias detectadas en actas de nacimiento en candidaturas a los ayuntamientos de Igualapa y Copalillo.

39. Remisión de documentos a la DESPN. El 13 de mayo de 2024, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, la documentación exhibida por MA, en relación con los requerimientos realizados para acreditar vínculo comunitario de las personas aspirantes a obtener registros de candidaturas.

40. Requerimiento 2. El 13 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficios 3328/2024, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA para que señalara las fórmulas integradas por hombres que debían ser canceladas para los ayuntamientos esto por no cumplir con la paridad vertical en los municipios de Eduardo Neri, Juchitán y Metlatonoc.

41. Desahogo de requerimientos. MA presentó en distintos momentos documentación e información que consideró necesaria para atender los requerimientos formulados, mismos que serán estudiados en el presente acuerdo.

Asimismo, también se recibió en oficialía de partes de este Instituto Electoral, escritos de las personas candidatas a: 1. Sindicatura suplente en Chilapa de Álvarez por medio del cual presenta constancia de residencia original; 2. Sindicatura propietaria en Mártir de Cuilapan, por medio del cual presenta constancia de residencia original; y 3. Sindicatura suplente de Zitlala, por medio del cual presenta constancia de residencia original.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

I. Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

III. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

DEL CONSEJO GENERAL

IV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

V. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

VII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

VIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

IX. Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General.

Para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.

X. Que el artículo 227 fracciones XII y XIII de la LIPEEG dispone que los CDE dentro del ámbito de su competencia, participan en las elecciones locales, teniendo entre otras, las atribuciones de *registrar las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidaturas a Regidurías de representación proporcional*; así como las *fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de mayoría relativa*. Al respecto, dichas atribuciones son ejercidas mediante sus respectivas Presidencias y Secretarías Técnicas en términos de los artículos 228 fracciones X, XI y 229 fracción VII de la LIPEEG, el cual, señala que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas que les competan, la Secretaría Técnica respectiva, informará de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General.

XI. Que el artículo 6, párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establece que los CDE están integrados por una Presidencia, cuatro Consejerías Electorales, una Secretaría Técnica, con las representaciones de los partidos políticos, de las candidaturas independientes y, en su caso, de los pueblos y comunidades originarias y afroamericanas.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

XII. Que el artículo 1° de la CPEUM establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas; asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por

una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; asimismo, cabe indicar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1° establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

XIII. Que el artículo 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece como obligación para los Estados Partes establecer las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a votar en todas las elecciones; a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

XIV. Que el artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XV. Que el artículo 4, primer párrafo inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

XVI. Que el artículo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata que los Estados Partes están comprometidos para garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

XVII. Al respecto, la SCJN en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva de género*” ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como *derechos*, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de

reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

De ahí, que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género.

XVIII. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

XIX. La SCJN en el Protocolo propone que la fundamentación del desahogo y resolución de los juicios en los que sean parte dichas personas deben construirse bajo esa perspectiva, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad⁶; por tanto, en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género u orientación sexual, se debe tutelar para que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la participación política de forma efectiva e igualitaria; para ello, “debe implementarse un método en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten.”⁷

XX. Dado que la mayoría de los casos relativos a la identidad de género y orientación sexual versan sobre los aspectos más íntimos de la vida de una persona, la SCJN en el Protocolo ha sugerido que las autoridades sean particularmente cuidadosas con respetar la privacidad de las personas; por tanto, los asuntos de los que conozcan, en

⁵ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 524.

⁷ En atención a la Tesis antes citada.

modo alguno pueden tener por objeto obtener información acerca de la identidad de género y la orientación sexual indagando en la vida privada de la persona en cuestión, ya que ello sería violatorio de su privacidad y dignidad.

PARIDAD DE GÉNERO

XXI. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE establece que el INE, los Organismos Públicos Locales, los PP, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

XXII. Que el artículo 26, numeral 2, de la LGIPE, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

XXIII. Que el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

XXIV. Que el artículo 233, fracción XVIII, de la de la LGIPE, mandata que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

XXV. Que el artículo 114, fracción XVIII, de la LIPEEG, establece como una obligación de los partidos políticos, garantizar el registro de candidaturas de planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, observando en todas la paridad de género y la alternancia. Para tal efecto, deben garantizar la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.

XXVI. Que el artículo 98, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, establece que, la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.

XXVII. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

XXVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

XXIX. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.

XXX. Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

XXXI. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXII. Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

XXXIII. Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura

RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES.

XXXIV. El Artículo 115, dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

XXXV. Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

XXXVI. Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

REGLAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PEO 2023-2024.

XXXVII. Que el artículo 5, párrafo último, de la CPEG, determina que, tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia. En ese sentido, el artículo 36, establece como derecho de los Partidos Políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XXXVIII. Que el artículo 270, de la LIPEEG, determina que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

XXXIX. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 Ter, 272 QUÁTER, 272 QUINQUIES, y 273 de la LIPEEG, establece lo siguiente:

a. Candidaturas indígenas.

En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afromexicana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afromexicana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación. Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

En lo que respecta a la Adscripción Calificada, en términos del artículo 58, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, deberán presentar:

- I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

Por su parte, los artículos 50 y 51 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala los Distritos Electorales Locales considerados como municipios indígenas con 40% o más de población indígena en el estado de Guerrero, los siguientes:

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
1	Cuetzala del Progreso	8,272	3,371	40.75%
2	Eduardo Neri	50,001	20,673	41.34%
3	Mochitlán	12,402	5,713	46.07%
4	Tixtla de Guerrero	43,171	20,268	46.95%
5	Igualapa	11,739	5,605	47.75%
6	Ometepec	68,207	36,691	53.79%
7	Chilapa de Álvarez	123,722	68,235	55.15 %
8	Quechultenango	36,143	20,352	56.31%
9	San Luis Acatlán	46,270	26,796	57.91%
10	Tlaxiataquilla de Maldonado	7,602	4,845	63.73%
11	Atenango del Río	9,147	5,853	63.99%
12	Ixcateopan de Cuauhtémoc	6,138	4,121	67.14%
13	Xochihuehuetlán	7,862	5,533	70.38%

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No.	Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena
14	Huamuxtitlán	17,488	12,433	71.09%
15	Santaca	7,813	5,622	71.96%
16	Santa Cruz del Rincón	6,991	5,084	72.72%
17	Olinalá	28,446	22,016	77.40%
18	Mártir de Cuilapán	18,613	14,576	78.31%
19	Ahuacuotzingo	25,205	20,320	80.62%
20	Tlapa de Comonfort	96,125	80,460	83.70%
21	Malinaltepec	22,665	19,199	84.71%
22	Cualác	7,874	6,895	87.57%
23	Tlacoachistlahuaca	22,781	20,086	88.17%
24	Xalpatláhuac	11,966	10,555	88.21%
25	Zitlala	21,977	19,389	88.22%
26	Atlixac	28,491	25,273	88.71%
27	Alcozauca de Guerrero	21,225	18,870	88.90%
28	Copalillo	15,598	13,913	89.20%
29	Tlacoapa	10,092	9,016	89.34%
30	Cochoapa el Grande	21,241	18,983	89.37%
31	Copanatoyac	21,648	19,432	89.76%
32	Iliatenco	11,679	10,592	90.69%
33	Zapotitlán Tablas	12,004	10,926	91.02%
34	Acatepec	40,197	36,670	91.23%
35	José Joaquín de Herrera	18,381	16,825	91.53%
36	Xochistlahuaca	29,891	27,591	92.31%

En cada segmento, se deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios en el tercer segmento.

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) *En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) *En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- c) *En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*

b. Candidaturas Afromexicanas.

Así también, los artículos 64 y 65, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consideraran municipios afroamericanos con 40% o más de población afroamericana los siguientes:

No	Municipio	Población total	Población afroamericana	% de población Afroamericana
1	Marquelia	14,280	6,161	63.07%
2	Florencio Villarreal	22,250	11,430	51.37%
3	Juchitán	7,559	4,070	53.84%
4	Copala	14,463	8,494	58.72%
5	Cuajinicuilapa	19,856	15,577	78.45%
6	San Nicolás	6,984	5,693	81.51%

Los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de los municipios señalados en el artículo que antecede, el 50% de candidaturas de origen afroamericano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.

La adscripción calificada para ser verificada, conforme al artículo 71, de los Lineamientos citados, las candidatas o candidatos afroamericanos deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción afroamericana de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad afroamericana, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad afroamericana respectiva.

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberán presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

El Vínculo Comunitario, en términos del artículo 72, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas será acreditado a través de:

1. *Haber prestado servicios comunitarios o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito afroamericano por el que se postule.*
3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual.

Que el artículo 272 Quáter, de la LIPEEG, establece que, Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, Para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- *El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),*
- *La autorización o no de la divulgación de sus datos personales,*
- *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura, y*
- *En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.*

d. Candidaturas de personas con discapacidad.

Que el artículo 272 Quinquies de la LIPEEG, dispone que, para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una candidatura de personas con discapacidad, preferentemente propietaria.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para Ayuntamientos, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por

autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Así también, los artículos 95 y 96, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.

Con la finalidad de garantizar el registro de personas con discapacidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos además de los documentos señalados en los artículos 40 y 41 de los Lineamientos, presenten alguno de los siguientes documentos:

- a) Un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, el cual deberá contener invariablemente la siguiente información:
 - I. Nombre completo de la persona con discapacidad;
 - II. Tipo de discapacidad, y señalamiento de que la misma es de carácter permanente;y,
 - III. Nombre completo, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que expide el certificado médico, así como el sello de la institución.
- b) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o
- c) Copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS.

XL. Que la implementación de acciones afirmativas tiene como finalidad hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, estando obligadas las autoridades electorales en el estado de Guerrero, tanto administrativa como jurisdiccional; de ahí que, tal exigencia, en el ámbito de su competencia, incrementa el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

XLI. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 43/2014, **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN**

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, en la que refiere que el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

XLII. En sentido similar, en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”⁸**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes; la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

XLIII. En concordancia con lo anterior, sirva de sustento también la Jurisprudencia 28/2015 bajo el rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, que a la letra señala:

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.***

XLIV. Conforme a lo expuesto, la implementación de acciones afirmativas aplicables al PEO 2023 - 2024, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo estatal, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la CPEUM y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación⁹; de esta manera, tienen como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, implica la obligación de las autoridades electorales en el estado de Guerrero —*administrativa y jurisdiccional*— de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación, ya que, la implementación de medidas compensatorias debe ser analizada y justificada para cada situación en concreto.

XLV. En virtud de lo expuesto, las acciones afirmativas implementadas por esta autoridad electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024 consisten en la siguientes:

- ***Candidaturas indígenas,***
- ***Candidaturas Afromexicanas,***
- ***Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual, y***
- ***Candidaturas de personas con discapacidad***

XLVI. Por lo anterior, la implementación de acciones afirmativas por parte del IEPC Guerrero fue emitida de forma oportuna para garantizar diversos principios fundamentales de certeza, paridad de género, igualdad y no discriminación, tomando en consideración que es necesario contemplar mecanismos para garantizar la participación efectiva de la ciudadanía guerrerense perteneciente a sectores de grupos vulnerables.

Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el PEO 2023 – 2024.

XLVII. Ahora bien, conforme a lo expuesto, a continuación, se precisan las reglas de postulación y de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General que serán aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024; tal y como se muestra a continuación:

Postulación de candidaturas	Elección de Ayuntamientos Acción afirmativa
------------------------------------	--

⁹ Véase la sentencia dictada en expediente SUP-RAP-726/2018.

Candidaturas indígenas	<p>a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p> <p>c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.</p>
Candidaturas Afromexicanas	<p>Postular, en por lo menos la mitad de los municipios de Marquelia, Florencio Villareal, Juchitán, Copala, Cuajinicuilapa y San Nicolás, el 50% de candidaturas de origen afromexicano, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la primera fórmula de la lista de Regidurías.</p>
Candidaturas LGBTTTIQ+	<p>a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.</p> <p>b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.</p>
Candidaturas de personas con discapacidad	<p>Postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, de entre los cargos de Presidencia, Sindicatura, o dentro de la lista de Regidurías.</p>

XLVIII. Como se puede desprender, los PP deberán sujetarse a las reglas de postulación y acciones afirmativas que se señalan en el cuadro antes referido; por ello, deberán considerar fórmulas de personas pertenecientes a grupos de situación de vulnerabilidad tanto en candidaturas a Presidencias, Sindicaturas y Regidurías.

XLIX. Con relación a las candidaturas indígenas y afromexicanas fueron remitidas a la DESNP, para su revisión y análisis de los expedientes, y en su caso, la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado para tal efecto y finalmente proceder a la dictaminación correspondiente a la acreditación o no del vínculo comunitario.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

L. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia

política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

LI. Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

LII. Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

LIII. Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

LIV. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "*Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG*", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las

autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

LV. Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

LVI. Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

LVII. Así también, de conformidad con el Decreto 472, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron

diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y

X. No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

LVIII. Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

LIX. Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

DEL SISTEMA CONÓCELES.

LX. Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

LXI. Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad

de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

LXII. Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;*
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;*
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.*

LXIII. Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. **Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;***
- b. **Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;***

- c. Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;*
- d. Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;*
- e. Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;*
- f. Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y*
- g. Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.*

LXIV. Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

LXV. Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

LXVI. Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

LXVII. Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO MÉXICO AVANZA.

1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN.

LXVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

LXIX. De esta forma, como se expuso en el Acuerdo 104/SE/19-04-2024, el 03 de abril 2024, el C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido México Avanza, presentó la solicitud de registro de las 16 planillas y listas de regidurías que son materia de análisis en el presente acuerdo.

2. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.

LXX. Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024.**

Al respecto, la solicitud de registro de candidaturas antes mencionada, fue presentada el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

3. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas.

LXXI. También quedó precisado en el acuerdo 104/SE/19-04-2024, que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad electoral verificó que obra en archivos de la DEPPP, un escrito de fecha 03 de abril de 2024, signado por la C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Partido México Avanza, mediante el cual, se desprende la comunicación realizada a este Instituto a efecto de informar que, la persona facultada para solicitar los registros de las candidaturas y suscribir las manifestaciones bajo protesta de decir

verdad de que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a su procedimiento estatutario de dicho instituto político, es el C. Abraham Ponce Guadarrama, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del PP México Avanza; asimismo, manifestó que dicha designación fue determinada por el Órgano Directivo Estatutario facultado en términos del artículo 53 fracción VI de los Estatutos de MA; por lo que, se tiene por satisfecho tal requisito.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS.

LXXII. Después de analizar los planteamientos expuestos por las personas actoras y por el partido político MA, el Tribunal Electoral dictó sentencia el 11 de mayo de 2024, así una vez declarado fundados los agravios, revocó el acuerdo 104/SE/19-04-2024, determinando los siguientes efectos:

***D. Efectos de la sentencia.** Con base en el estudio de fondo, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, se le **ordena** a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo.*

*En el cual se deberá atender la paridad de género, la perspectiva intercultural, interseccionalidad y estándar flexible, para que, en su caso, se aprueben las candidaturas de los ayuntamientos en cuestión, postuladas por México Avanza, mediante la acción afirmativa indígena y afroamericana, para ello se le concede al Consejo General, un **plazo de cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.*

En este sentido, dentro del plazo concedido, se deberá realizar lo siguiente:

*1. El Instituto deberá otorgar a las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Juchitán, Ometepec y Zitlala**, su **garantía de audiencia**, mediante la **notificación personal**, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas partir de la notificación de esta sentencia.*

En esta notificación la autoridad responsable deberá informar de manera precisa, las razones del por qué no se acreditó el vínculo comunitario, asimismo, la forma en que puede subsanar o acreditarlo, para ello se les

concede a las candidaturas un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal.

*A fin de que lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se **vincula** a México Avanza, para lograr que efectivamente las candidaturas acrediten el vínculo comunitario, esto en razón de ser el ente de interés público, que tiene el derecho de postulación.*

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados, la DESNP con la documentación recibida procederá a su examinación, lo cual deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y estándar flexible.

*En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le concede al Instituto un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.*

Con base en todo lo anterior, se ordena al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepepec y Zitlala.

2. Tener acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, por lo que se **ordena** al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y subsanación, en su caso, para que se proceda a la aprobación del registro de estas candidaturas.

3. Registrar las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás**, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

Con relación al punto 2 y 3, en el supuesto de hacer falta algún requisito, el IEPCGRO deberá hacerlo de conocimiento al partido México Avanza, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y dicho partido deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

El cumplimiento a todo lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo todas las constancias que así lo justifiquen.

Como se advierte del contenido Efectos de la Sentencia, el Tribunal ordena a este Consejo General realizar nuevo estudio respecto de las solicitudes de registro de 16 ayuntamientos, que divide en 3 bloques:

1. En los que se requerirá a las personas postuladas para que conozcan observaciones emitidas por la DESPN, para cumplir con el vínculo comunitario.
2. En los que se tenga por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable.
3. En los que ordena el registro previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanación, en su caso.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

LXXIII. En este apartado, se realiza la verificación del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, de registro y de elegibilidad, tomando en cuenta lo determinado por el Tribunal Electoral en la Sentencia, respecto del vínculo con la comunidad indígena o afroamericana según sea el caso.

1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

LXXIV. De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 040/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido México Avanza para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se

tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 040/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado “*Requisito para el registro de candidaturas*”, correspondiente al Considerando que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del Partido México Avanza, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a Ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PMA y que sostendrán sus candidaturas en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 040/SE/28-02-2024, lo siguiente:

“Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando L del presente Acuerdo.”

2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP.

LXXV. En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por MA.

LXXVI. Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

LXXVII. Ante dicha circunstancia, previo a la aprobación del acuerdo 104/SE/19-04-2024, mediante oficios 1677/2024, y 1786/2024, el 08 y 10 de abril de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia, mismos que en tiempo y forma fueron atendidos y desahogados por el partido político a través de las personas autorizadas para ello, adjuntando la documentación que es motivo de análisis en la presente resolución.

LXXVIII. Asimismo, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral en los expedientes TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 y 13 de mayo de 2024, documentos que resultaban necesarios para cumplir requisitos de elegibilidad, así como el vínculo comunitario respecto de los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

LXXIX. Ahora bien, de las candidaturas en los dieciséis ayuntamientos que son materia de análisis en el presente acuerdo, postuladas por el partido político México Avanza, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
Datos de las candidaturas: <ul style="list-style-type: none"> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula. 	Sí
Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	
Declaración de aceptación de la candidatura.	Sí
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	Sí
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	Sí
<ul style="list-style-type: none"> ● No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; ● No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; ● No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, 	Sí

Requisito que se cumple		Cumple
supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público. 		
Manifestación de autoadscripción indígena.		Si
Manifestación de autoadscripción afroamericana.		Si
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.		Si
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.		Si
Formato curricular.		Si
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro		
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del municipio.	
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.	
Constancia de residencia	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.	
Constancia vínculo indígena	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.	
Constancia vínculo afroamericano	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afroamericano.	
Constancia acredita discapacidad	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.	
Manifestación ser discapacitado	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.	
Autoadscripción LGBTTTIQ+	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.	
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.	
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).	
Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Presidencias; Candidaturas postuladas para Sindicaturas; Candidaturas postuladas para Regidurías.	

3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

LXXX. De conformidad con el artículo 272 Ter de la LIPEEG, en correlación con el artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, para la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con los cuáles se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Este procedimiento de dictaminación se realizó respecto de las candidaturas a los ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, de conformidad con lo ordenado en la sentencia. Esto, derivado de que respecto de los municipios de Acatepec, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, Zapotitlán

Tablas, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Iguapala, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, en la sentencia se tuvo por acreditado el vínculo comunitario.

LXXXI. Que en fecha 15 de mayo de 2024 la DESNP remitió mediante Informe la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico realizado por DESNP.

Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas

Ahora bien, de las candidaturas postuladas por MA en Zitlala, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Crescenciano Zapoteco Lázaro (Presidencia Propietario)	1. Se señala que es del municipio de Zitlala. 2. La constancia señala que desde hace más de 10 años la persona aspirante ha mantenido una estrecha relación con la comunidad, ha participado de manera activa en la localidad y ha logrado apoyos de mejora como apoyo para el campo, gestiones realizadas ante dependencias, asesoría para gestión de proyectos productivos, pláticas sobre el cuidado del medio ambiente, salud y prevención de enfermedades, así como su participación en reuniones de trabajo, por lo que se reconoce su pertenencia y vínculo con la comunidad. 3. La carta indica que no se puso a consideración de la asamblea la emisión de la constancia debido a que la autoridad cuenta con las facultades para emitirla, sin necesidad de ser avalada por un órgano distinto.	Acredita
2	Jovita Teyuco Solís (Presidencia suplente)		Acredita
3	Merenciana Zapoteco Yectli (Sindicatura Propietaria)		Acredita
4	Victorina Ramírez Camilo (Sindicatura Suplente)		Acredita
5	Cristino Tepequillo Solís (Primera Regiduría Propietario)		Acredita
6	Marcelina Lorencito Cuachichil (Primera Regiduría Suplente)		Acredita
7	María Cuachichil Zapoteco (Segunda Regiduría Propietaria)		Acredita
8	Justina Tepequillo Solís (Segunda Regiduría Suplente)		Acredita
9	Rolando Salazar Damaceno (Tercera Regiduría Propietaria)		Acredita
10	Lino Lorencito Cuachirria (Tercera Regiduría Suplente)		Acredita

De las candidaturas postuladas por MA en Ometepec, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Cirila López Dionicio (Presidencia propietaria)	1. Se señala que la persona aludida radica en el municipio de Ometepec.	Acredita
2	Sarait Carmona Aparicio (Presidencia suplente)	2. Se indica que la persona aspirante ha mantenido una estrecha relación con la	Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
3	Martín Enrique Carbajal Morales (Sindicatura propietaria)	comunidad indígena, participando en actividades de apoyo social, mayordomía, cuidado del medio ambiente, gestiones ante dependencias, coordinado reuniones en la comunidad, trabajos comunitarios como limpieza de caminos, razón por la cual se le reconoce el vínculo con la comunidad. 3. La carta señala que no fue posible poner a consideración de la asamblea la carta referida debido a las condiciones de inseguridad de la entidad.	Acredita
4	Aquileo Silverio Ortiz (Sindicatura suplente)		Acredita
5	Cirila Ambrosio Velázquez (Primera Regiduría propietaria)		Acredita
6	Fidela González Brito (Primera Regiduría suplente)		Acredita
7	Amado Mendoza de Jesús (Segunda Regiduría propietario)		Acredita
8	Victoriano Martínez Hesiquio (Segunda Regiduría suplente)		Acredita
9	Leticia Fernanda Ortiz Guadalupe (Tercera Regiduría propietaria)		Acredita
10	Jazmín Escobar Ambrocio (Tercera Regiduría suplente)		Acredita
11	Noé Escobar Ambrocio (Cuarta Regiduría propietario)		Acredita
12	Óscar Abisai Ocampo Domínguez (Cuarta Regiduría suplente)		Acredita

De las candidaturas postuladas por MA en Juchitán, la DESNP determinó:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Leocadio Nieto Apreza (Presidente Propietario)	1. Señala que el C. Leocadio Nieto Apreza, por más de 35 años, ha mantenido una estrecha relación con la comunidad afromexicana, ha participado en actividades de apoyo social, mayordomía, cuidado del medio ambiente, gestiones ante dependencias, coordinado reuniones en la comunidad, trabajos comunitarios como limpieza de caminos, por lo que se reconoce su pertenencia y vínculo con la comunidad afromexicana. 2. La carta indica que no fue posible someter a aval de la asamblea la emisión de la constancia debido a cuestiones de inseguridad en el estado.	Acredita
2	Jesús Nieto Apreza (Presidente Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
3	Ana María Cruz Gallardo (Síndica Propietaria)	No se presentaron documentos.	No Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
4	Nayeli Liborio Saligan. (Sindicatura Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
5	David Nieto Gutiérrez Primera (Primera Regiduría propietario)	No se presentaron documentos.	No Acredita
6	Fulgencio Honorato Callejas Ventura (Primera Regiduría Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita
7	Dalila Alarcón Guzmán (Segunda Regiduría Propietaria)	No se presentaron documentos.	No Acredita
8	Itzel Ignacio Bibiano (Segunda Regiduría Suplente)	No se presentaron documentos.	No Acredita

Como se advierte, se acredita el vínculo y la adscripción calificada en Zitlala y en Ometepec, sin embargo, en cuanto a Juchitán, no se acredita.

En ese sentido, si bien el partido MA, solicitó el registro de candidaturas afromexicanas para Juchitán, lo cierto es que, de una revisión y análisis de los requisitos presentados, se acreditó que no cumplió con la documentación solicitada, aun y cuando tales inconsistencias le fueron notificadas al partido mediante oficio.

Es importante precisar que, en atención a la perspectiva intercultural que debe asumir y preservar esta autoridad electoral, se requirió oportunamente al partido político, para que, dentro de los plazos establecidos pudiera solventar o presentar los elementos idóneos para el registro de la candidatura, así como la acreditación de vínculo comunitario para aquellas fórmulas de candidaturas por la acción afirmativa afromexicana.

Esto, es en realidad una oportunidad, no sólo para el partido político para lograr el cumplimiento de requisitos de postulación para la competencia electoral que haya diseñado, sino que también es una garantía elemental para que la ciudadanía indígena pueda ejercer el derecho humano de ser electo como representante de la comunidad afromexicana en el gobierno municipal (Ayuntamiento).

Así, la oportunidad y garantía de audiencia que este Instituto Electoral preservó para que el partido político y las personas indígenas postuladas, impacta también en la tutela de los derechos de la ciudadanía afromexicana de los Municipios para que tengan la oportunidad de elegir como sus representantes a personas indígenas vinculadas con su comunidad.

Así, este Instituto Electoral, reconoce que, en el estado de Guerrero, se ha logrado a partir de reformas constitucionales y legales, no sólo el reconocimiento de los derechos de personas indígenas o afromexicanas, sino que se ha logrado una verdadera tutela de esos derechos, para que las personas integrantes de comunidades indígenas logren una participación activa, directa y efectiva, en la ocupación de cargos públicos y cargos de representación popular.

Lo anterior no puede traducirse en afectación al partido ni en lesión de derechos a las personas cuyo registro se niega. Así es, en principio, si bien los partidos políticos tienen como uno de los fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cierto es que dicha función debe realizarse en cumplimiento a las normas, principios y reglas que de forma sistemática y funcional sean implementadas por el legislador e instrumentadas por las autoridades electorales. En este sentido, el sistema jurídico electoral, ha establecido los requisitos mínimos, condiciones y términos que se deben cumplir para el registro de candidaturas, para demostrar que la persona reúne las calidades de ley para ejercer el cargo que aspira, tal como lo define la Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), con rubro **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD**¹⁰.

Se confirma lo anterior, puesto que permitir que personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, se trastocaría el diseño político electoral de nuestro país, apartándose del fin constitucional buscado para elegir a nuestros representantes populares.

Además que, nuestro sistema jurídico electoral, en el tema de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades originarias, ha diseñado la adscripción calificada para la postulación de candidaturas indígenas a través de partidos políticos, misma que lejos de ser una carga, es una garantía para las comunidades indígenas, y que además debe acreditarse con elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, tal como lo define la jurisprudencia 3/2023, con rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA**

¹⁰ El Tribunal Pleno, el siete de junio de 2012, aprobó la tesis jurisprudencial con el número 13/2012 (10a.). consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001101>

QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.¹¹

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA SUPLENTE PARA EL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC.

LXXXII. Resulta de gran importancia, hacer la mención de que, en el caso de la persona postulada para la candidatura suplente a la presidencia de Ometepec, a las diez horas con cinco minutos del 14 de mayo de 2024, presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta que desconocía la postulación realizada por MA, en los términos siguientes:

*“...Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 4, 8, 16 y 17 Constitucional, en armonía con los diversos 269, 272. 273, 274 y demás relativo y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en atención al contenido del oficio número 3283/2024, mismo que me fue notificado en mi domicilio particular el día domingo 12 de mayo del presente año 2024: en tiempo y forma me permito dar contestación, lo cual hago en los términos siguientes; Primeramente, **hago del conocimiento de este Instituto Electoral. que desconozco completamente del registro que hicieron personas ajenas a mi persona, como aspirante a la candidatura de presidencia suplente del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por el partido México Avanza, el en virtud. que en ningún momento me fue informado de dicho registro por demás ilegal, máxime que en ningún momento he sido militante o simpatizado de dicho Instituto Político, mucho menos que yo haya mostrado interés en participar en la suplencia de como candidata, es más ni siquiera conozco al aspirante Propietario y demás integrante de su planilla, desconozco también quienes fueron las personas que con dolo y mala fe realizaron mi dicho registro, reservándome el derecho para hacerlo valer por la vía legal correspondiente en contra de las personas que utilizaron mi documentación para un fin distinto, y no solo eso sino que seguramente falsificaron mi firma, agregando que la suscrita me di cuenta de lo acontecido hasta el día domingo 12 de mayo.***

Quiero agregar que solo a una persona le he dado mis documentos personales y este responde al nombre de Martín Enrique Carbajal Morales, a quien le dicen como apodo (Zamacona) él era el Director de las personas con Discapacidad del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, en una ocasión acudí con el porque me iba apoyar con un aparato coclear para poder hacerle unos estudios a mi hijo de nombre David López Carmona. quien padece la discapacidad de

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, y declarada formalmente obligatoria.

microtía, así como también que me iba a conseguir un préstamo o fondo perdido que da el gobierno del presidente López Obrador. pero eso fue el día 2 del mes de Julio del año 2023, y de ahí ya no acudí o sus reuniones que hacía.

En atención a lo anterior solicito de Manera respetuosa dar debido cumplimiento al contenido de la sentencia relacionado con el expediente TEE/JEC/087/2024, dictado por el Tribunal Electoral, toda vez que nunca tuve, ni tengo interés en participar en un proceso de elección popular, deslindándome de cualquier responsabilidad por desconocer por completo de dicho registro, para los efectos legales conducentes, en este acto exhibo copia de mi credencial de elector.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, A USTED MTRO. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO. ...”

Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, MA confeccionó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona que no tuvo la intención y voluntad de participar o buscar una candidatura, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEEG¹².

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a

¹² ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, se deduce que MA realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa de la ciudadana; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona fallecida, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

En razón de lo anterior, si bien de manera ordinaria, la cancelación de candidaturas aprobadas únicamente puede presentarse por renuncia o por los supuestos previstos en el artículo 277 de la LIPEEG, lo cierto es que, en el caso concreto, al quedar evidenciado y acreditado que nunca fue voluntad de la persona cuyo registro solicitó de forma indebida MA, ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, por lo que tal irregularidad vicia de origen la validez de todos los formatos que fueron presentados a nombre de dicha persona, por lo que, con la finalidad de evitar mayor afectación a sus derechos políticos y otros derechos humanos que pudieran verse involucrados, se considera que existe elementos suficientes para tener por acreditada la voluntad de la ciudadana de negar interés para participar como candidata suplente a la presidencia de Ometepec. Con ello, se tiene por cumplido el elemento material de la renuncia a la candidatura que, precisamente consiste en ratificar la voluntad de no participar u ostentar una candidatura a cargo de elección popular, por tanto, **lo procedente es cancelar el registro de la candidatura suplente a la presidencia en Ometepec.**

4. Postulación de candidaturas de personas con discapacidad.

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.

Determinación. De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que en **Acatepec** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 4, en **Alcozauca de Guerrero** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, **Chilapa de Álvarez** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, en **Copalillo** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 1, **Cualác** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Eduardo Neri** presenta fórmula de personas con discapacidad en sindicatura, en **Igualapa** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Juchitán** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Mártir de Cuilapan** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Metlatonoc** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **Ometepec** presenta fórmula de personas con discapacidad en sindicatura, en **Santa Cruz del Rincón** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3, en **San Nicolás** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 2, en **Xochistlahuaca** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 4, en **Zapotitlán Tablas** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 3 y en **Zitlala** presenta fórmula de personas con discapacidad en regiduría 2; se cumple con la acreditación de su discapacidad con la presentación de sus respectivos escritos. Al respecto, las personas que integran las fórmulas señaladas presentaron lo siguiente:

CANDIDATURA	AYUNTAMIENTO	DOCUMENTO PRESENTADO
Regiduría cuatro propietaria	Acatepec	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

Regiduría propietaria	uno	Alcozauca de Guerrero	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría suplente	uno		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	uno	Chilapa de Álvarez	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	uno		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	uno	Copalillo	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría suplente	uno		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	tres	Cualac	Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría suplente	tres		Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura propietaria		Eduardo Neri	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura suplente			Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	tres	Igualapa	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría suplente	tres		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría propietaria	tres	Juchitan	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría suplente	tres		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

Regiduría tres propietaria	Mártir de Cuilapan	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Metlatonoc	Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura propietaria	Ometepec	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Sindicatura suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Santa Cruz del Rincón	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos propietaria	San Nicolás	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro propietaria	Xochistlahuaca	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	Zapotitlán Tablas	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

Regiduría dos propietaria	Zitlala	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

5. Negativa de registro de candidaturas por incumplimiento de requisitos.

LXXXIII. Una vez concluida la etapa de revisión, requerimientos al partido político y subsanación, este Consejo General advierte que, en las candidaturas que se precisarán a continuación, se actualizan causas que impiden aprobar el registro de candidaturas por actualizarse el incumplimiento de requisitos esenciales de elegibilidad o de registro. Se precisa que los motivos o causas que impiden aprobar el registro de las candidaturas corresponde a:

- I. Personas que no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en ser originaria del municipio o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, que establece el artículo 173 de la CPEG, en los términos siguientes:**

“Artículo 173. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”

- II. Personas que tienen registro aprobado en candidatura con otro partido político en el presente proceso electoral, situación que actualiza la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEG, en los términos siguientes:**

“ARTÍCULO 11. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.”

En este apartado, se hace el análisis de los motivos que afectan la elegibilidad o el registro de cada candidatura a partir de la descripción en cada ayuntamiento.

JUCHITÁN

Además de lo determinado por la DESPN respecto de las candidaturas al ayuntamiento de Juchitán, en el sentido de que, no se encuentra acreditado el vínculo comunitario y la adscripción calificada, debido a las inconsistencias detectadas que han quedado

descritas y analizadas en el apartado correspondiente, también se encuentra que la totalidad de candidaturas presentadas por MA para este ayuntamiento, no acreditan ser originario o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para ayuntamientos distintos, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que las personas que postuló para las siguientes candidaturas, sean originarias o tener residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, en las siguientes candidaturas:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.
- Sindicatura Propietaria.
- Sindicatura Suplente.
- Regiduría 1 Propietaria.
- Regiduría 1 Suplente.
- Regiduría 2 Propietaria.
- Regiduría 2 Suplente.
- Regiduría 3 Propietaria.
- Regiduría 3 Suplente.

ACATEPEC

Si bien la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario, al analizar la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable, se advierte que, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, se requirió el 12 de mayo de 2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para distintos ayuntamientos, MA no presentó documentación alguna **para acreditar que las personas que postuló para las siguientes candidaturas, sean originarias o tengan residencia efectiva mínima de 5 años anteriores al día de la elección:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.

Por ello, ante la imposibilidad para acreditar el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 173 de la CPEG, lo procedente es negar el registro de las candidaturas señaladas, y toda vez que se trata de la fórmula completa para la presidencia del ayuntamiento, resulta insubsanable su ausencia, esto es, que ya no puede subsistir la planilla al ayuntamiento de Acatepec.

Como se aprecia, esta situación hacen inviable el registro de la planilla y lista de regidurías porque esta autoridad tiene la obligación de verificar que el registro de las candidaturas que postulen partidos políticos permita no sólo conformar una propuesta electoral, sino que se debe implementar medidas que permitan asegurar un adecuada integración del ayuntamiento, pues sólo así podrá tener un buen funcionamiento, por ello, se considera procedente negar el registro de las candidaturas presentadas para los municipios citados.

Robustece este criterio, el argumento central de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 17/2018, con rubro: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por ello es que lo procedente es negar el registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Acatepec.

MARTIR DE CUILAPAN

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, requirió el 12 de mayo de 2024 a MA, documentos para acreditar dicho requisito de elegibilidad, para la candidatura a la **presidencia suplente**, sin embargo, al presentar el desahogo de documentos e información, MA remitió acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en Malinaltepec.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la presidencia suplente tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Mártir de Cuilapan, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la presidencia suplente, que subsista la candidatura a la presidencia propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas

completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: *“no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.”*

XOCHISTLAHUACA

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, requirió el 12 de mayo de 2024 a MA, documentos para acreditar dicho requisito de elegibilidad, para la candidatura a la **sindicatura propietaria**, sin embargo, al presentar el desahogo de documentos e información, MA remitió acta de nacimiento en la que se hace constar que nació en la Ciudad de México.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la sindicatura propietaria tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Xochistlahuaca, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la sindicatura propietaria, y que subsista la candidatura a la sindicatura suplente**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas

y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la sindicatura suplente.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: *“no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.”*

ZAPOTITLÁN TABLAS

Derivado del análisis, se encuentra que la totalidad de candidaturas presentadas por MA para este ayuntamiento, no acreditan ser originarias o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, si bien presentó documentos o información referente a candidaturas pertenecientes a planillas para ayuntamientos distintos, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que las personas que postuló para Zapotitlán Tablas, son originarias o tiene residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, en las siguientes candidaturas:**

- Presidencia propietaria.
- Presidencia suplente.
- Sindicatura Propietaria.
- Sindicatura Suplente.
- Regiduría 1 Propietaria.

- Regiduría 1 Suplente.
- Regiduría 2 Propietaria.
- Regiduría 2 Suplente.
- Regiduría 3 Propietaria.
- Regiduría 3 Suplente.

Por ello es que lo procedente es negar el registro de las candidaturas que conforman la planilla y lista de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Zapotitlán Tablas.

SAN NICOLÁS

Respecto de la candidatura a la **presidencia suplente** en San Nicolás, no acredita el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva no menos a cinco años previos al día de la elección.

Lo anterior a pesar de que, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva requirió a MA el 12 de mayo de 2024, mediante oficio 3320/2024, la subsanación de observaciones, sin embargo, al momento de hacer el desahogo del requerimiento, **MA no presentó documentación alguna para acreditar que la persona que postuló para la presidencia suplente en San Nicolás, es originaria o tiene residencia mínima de 5 años anteriores al día de la elección de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG.**

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la presidencia suplente tiene residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en San Nicolás, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la presidencia suplente, y que subsista la candidatura a la presidencia propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: “*no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.*”

IGUALAPA

En cuanto a las candidaturas postuladas para el ayuntamiento de Igualapa, se detectó que para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originarias o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, MA presentó **actas de nacimiento, cuyo número de identificación electrónico** corresponde a actas de registros civiles diferentes, como se describe:

- **Presidencia suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de nacimiento de otra persona.
- **Regiduría 1 Suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de matrimonio.
- **Regiduría 2 suplente.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de defunción de otra persona.
- **Regiduría 3 propietaria.** Número de identificación electrónico corresponde a acta de nacimiento de otra persona.

Es importante mencionar que esta circunstancia se detectó, debido a que al realizar la verificación ordinaria de los datos contenidos y asentados en las actas, fue notorio que en algunos casos los números de identificación electrónicos resultaban idénticos, por lo que en atención a esa evidencia, y a las evidencias consideradas en el acuerdo 134/SE/10-05-2024, se realizó una verificación de datos en el sistema público de búsqueda por identificador electrónico¹³ que arrojó los datos señalados.

Ahora bien, con la finalidad de tutelar el derecho de audiencia de MA, el 12 de mayo de 2024, la Secretaría Ejecutiva, requirió mediante oficio 3328/2024, para que manifestara lo que considerara necesario, respecto de la inconsistencia evidenciada en las actas de nacimiento y respecto del cumplimiento del requisito de elegibilidad aludido; sin embargo, al desahogar dicho requerimiento, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA,

¹³ <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>

mediante oficio P/MA/R/0142-2024, únicamente presentó copia legible del acta de nacimiento de la candidatura propietaria a la presidencia de Copalillo, sin que hiciera mención de alguna respecto de las supuestas actas de nacimiento de las candidaturas para el ayuntamiento de Iqualapa, cuyas inconsistencias se le advirtió.

Así, al quedar desvirtuado el contenido de las copias simples de las actas de nacimiento, y al no existir otro elemento que permita tener convicción del lugar de origen de las personas postuladas por MA y en consecuencia no acreditar el cumplimiento del requisito de elegibilidad precisado, lo procedente es negar el registro de las referidas candidaturas.

Se reitera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que las personas postuladas para las candidaturas señaladas sean originarias o tengan residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Iqualapa, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de las candidaturas y que subsista:**

- **Presidencia propietaria.**
- **Regiduría 1 propietaria.**
- **Regiduría 2 propietaria.**
- **Regiduría 3 Suplente.**

Lo anterior, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Esto es así, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: *“no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de*

cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.”

METLATÓNOC

En este municipio, la Sentencia ordena tener por cumplido el vínculo comunitario y se analice la procedencia del registro a partir de la normatividad aplicable. Sin embargo, para acreditar el requisito de elegibilidad consistente en ser originario del municipio o tener residencia efectiva, se requirió el 12 de mayo de 2024, y en desahogo, presentó la documentación que consideró suficiente, sin embargo, respecto de la candidatura a la **segunda regiduría suplente**, MA presentó documentos de una persona distinta a la que encabeza dicha fórmula de candidaturas, esto es, que en lugar de presentar documentación o información para acreditar que cuenta con residencia efectiva exigida por la legislación electoral, MA intentó sustituirla, cuando el periodo para sustituir candidaturas de forma libre ha fenecido, en términos de lo establecido en el artículo 277 fracción I de la LIPEG, así como a lo establecido en los artículos 127 y 128 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

No pasa desapercibido que, al presentar los documentos de persona distinta, MA manifiesta que con un oficio anterior, esta autoridad electoral requirió sustitución de Marlene Prado Moreno debido a que no cumple la edad mínima de 21 años al día de la elección, y por esa razón presentaba la sustitución de candidatura.

Sin embargo, se hace la precisión que dicha persona nació el 27 de diciembre de 2002, por lo que al día de la elección tendría más de 21 años cumplidos. Asimismo, de los oficios previos que se emitieron respecto a las candidaturas postuladas por MA, se advierte que, mediante oficio 1677/2024 de 08 de abril de 2024, se requirió la subsanación consistente en acreditar la residencia efectiva de la persona en mención, no así la sustitución por edad. Aunado a lo anterior, mediante oficio 2068/2024 de 15 de abril de 2024, se requirió a MA la sustitución de candidaturas en donde las personas no cumplieran con la edad mínima, sin que se haya incluido ninguna candidatura correspondiente a Metlatonoc.

En atención a lo narrado, persiste el incumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 173 de la CPEG, y que afecta de forma insubsanable a la candidatura a la segunda regiduría suplente.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la CPEG, y en el artículo 41 fracción V de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, el partido político no acreditó que la persona postulada para la segunda regiduría suplente sea originaria o

tenga residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección en Metlatónoc, en consecuencia, **lo procedente es negar el registro de la candidatura a la segunda regiduría suplente, y que subsista la candidatura a la segunda regiduría propietaria**, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la segunda regiduría propietaria.

Lo anterior, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: *“no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.”*

Negativa de registro de candidatura por tener registro vigente para otro cargo de elección popular.

LXXXIV. Como resultado de la verificación no sólo de requisitos de elegibilidad sino de requisitos de registro, esta autoridad electoral advierte que hay candidaturas presentadas por MA en diferentes ayuntamientos, que ya tienen registro aprobado para cargo de elección popular por partido político diferente en el presente proceso electoral, tal como se describe en la siguiente tabla:

SAN NICOLÁS					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
SINDICATURA SUPLENTE	PBG	JOSE JOSUE	BRUNO	NOYOLA	110/SE/19-04-2024

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SINDICATURA SUPLENTE	M A	JOSE JOSUE	BRUNO	NOYOLA	
REGIDURIA 4 SUPLENTE	PBG	AMANDO	MONTERO	NOYOLA	110/SE/19-04-2024
REGIDURIA 2 PROPIETARIO	M A	AMANDO	MONTERO	NOYOLA	
SANTA CRUZ DEL RINCÓN					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 5 PROPIETARIO	PT	ALEJANDRO	MAURICIO	JUAREZ	100/SE/19-04-2024
SINDICATURA PROPIETARIO	M A	ALEJANDRO	MAURICIO	JUAREZ	
XOCHISTLAHUACA					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 5 SUPLENTE	MORENA	BIBIANA	GOMEZ	SANTANA	103/SE/19-04-2024
REGIDURIA 1 SUPLENTE	M A	BIBIANA	GOMEZ	SANTANA	
MARTIR DE CUILAPAN					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
REGIDURIA 1 SUPLENTE	PT	NICOLASA	INES	COAXINQUE	100/SE/19-04-2024
REGIDURIA 3 SUPLENTE	M A	NICOLASA	INES	COAXINQUE	
COPALILLO					
CARGO DE ELECCIÓN	PARTIDO QUE POSTULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	ACUERDO
PRESIDENCIA SUPLENTE	MOVIMIENTO LABORISTA GUERRERO	CATARINO	TOLENTINO	LEYVA	109/SE/19-04-2024
SINDICATURA PROPIETARIO	M A	CATARINO	TOLENTINO	LEYVA	

Tal acontecimiento, impide su registro en términos de la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEEG. Sin embargo, para tutelar la garantía de audiencia del partido político, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio 3320/2024, el 12 de mayo de 2024 requirió a MA, entre otras cosas, manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del registro detectado en diverso partido político, al momento de dar respuesta al requerimiento descrito, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, mediante P/MA/R/0142-2024, presentó documentación e información referente a candidaturas en otros municipios, sin hacer manifestación alguna respecto de las candidaturas señaladas.

Ahora bien, es importante señalar que, la prohibición establecida en el artículo 11 de la LIPEEG, impacta de forma directa en la posibilidad o no, para que una persona sea registrada como candidata a un cargo de elección popular, pues el propósito de que una persona no sea registrada a cargos distintos de elección popular, es precisamente para preservar principios constitucionales como el de certeza y equidad.

Es importante señalar que de ninguna forma puede verse como una sanción o restricción a un derecho político electoral, pues esta hipótesis normativa supone precisamente, que

la persona se encuentra en ejercicio del derecho político electoral de ser votado; sin embargo, el legislador estableció esta regla dentro de un proceso electoral, como una modulación al derecho electoral de ser votado, es decir, que una persona ciudadana puede lograr el registro sólo a un cargo de elección popular.

Ante esta situación, lo procedente **es negar el registro de las candidaturas precisadas para cada ayuntamiento, y que subsista:**

En San Nicolás

- **Sindicatura propietaria.**
- **Regiduría 2 suplente.**

En Santa Cruz del Rincón.

- **Sindicatura suplente.**

En Xochistlahuaca.

- **Regiduría 1 propietaria**

En Mártir de Cuilapan.

- **Regiduría 3 propietaria.**

En Copalillo.

- **Sindicatura Suplente.**

Lo anterior, pues si bien en principio se debe procurar que la postulación de candidaturas se haga mediante fórmulas completas, lo cierto es que en el caso concreto se privilegia la participación de personas indígenas y su acceso a cargos de elección popular, pudiendo con ese objetivo, quedar subsistente la candidatura a la presidencia propietaria.

Esto es así, debido a que el incumplimiento de requisitos que deben reunir las personas para ser postuladas a una candidatura de elección popular, afecta a la persona, y a partir de los principios o reglas de postulación aplicables, se debe procurar la menor afectación posible, pues se precisa que no sólo está en debate el derecho humano de las personas integrantes de la planilla para ser postuladas, sino que también, se encuentra inmerso el derecho de la ciudadanía del municipio para tener opciones políticas para ejercer su derecho a votar de forma libre e informada.

Al respecto resulta ilustrativo el criterio desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia X/2003 con rubro: INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

COAHUILA Y SIMILARES); en la que, esencialmente el Tribunal expuso: “no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos.”

REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

LXXXV. En este apartado se verificará el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos. Para esta verificación, debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 134/SE/10-05-2024, este Consejo General determinó cancelar el registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, y al hacer la verificación de la paridad horizontal, MA quedó con 6 fórmulas encabezadas por mujeres y 6 encabezadas por hombres. De esta forma, al incorporarse 13 planillas más, las reglas de paridad se verifican como se describe a continuación.

Ayuntamientos

N o.	Principio de Paridad	Postulación	%	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	Las fórmulas están integradas por personas del mismo género.	-	Sí
2	Paridad de género horizontal	15 fórmulas de mujeres 10 fórmulas de hombres	60% mujeres 40% hombres	Sí
3	Alternancia de género.	Las fórmulas de hombres están alternadas, de tal forma que no existe fórmula de hombres consecutiva.	-	Sí
3	Paridad vertical	En cada ayuntamiento existe igual número de fórmulas para mujeres y hombres, y en algunos casos, hay fórmulas excedentes para mujeres.	-	si

Cabe precisar que, en cuanto a la paridad vertical que se debe observar en cada ayuntamiento, como se describió en los antecedentes, mediante oficio 3397/224, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento a MA que en cuanto a los ayuntamientos de Eduardo Neri, Juchitán y Metlatónoc, incumplía la regla de paridad vertical, al contar con 3 fórmulas de hombres y 2 de mujeres, por lo que con fundamento en los artículos 84, 85, 95 y 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, requirió a MA para que señalara la fórmula de candidaturas integrada por hombres que sería cancelada.

Así, mediante oficio P/MA/R/147-2024, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MA, manifestó que las fórmulas a cancelar son:

Eduardo Neri: Tercera regiduría.

Juchitán: Tercera Regiduría.

Metlatónoc: Primera Regiduría.

En razón de lo anterior, y al haber sido señalado por el propio partido político en ejercicio de la libre autodeterminación, lo procedente es cancelar el registro de dichas fórmulas con la finalidad de cumplir con el principio constitucional de paridad.

DETERMINACIÓN.

LXXXVI. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad del partido político.** El Partido Político Local denominado “**Partido México Avanza**”, es una entidad de interés público reconocida constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra legalmente reconocido constitucionalmente.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PMA acreditada ante el IEPC Guerrero.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
 - *Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.*
 - *Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.*
 - *Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
 - *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*

- *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
 - *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*
 - *Manifestación de auto adscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.*
 - *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
 - *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Auto adscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*
- d. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- e. Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata de MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el partido PMA, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del partido MA se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas,

¹⁴ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Diputaciones Locales; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral.
- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.

LXXXVII. En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar **los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de **Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás, a efecto de que se incluyan las candidaturas aprobadas en dichos municipios que postuló MA.**

SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

LXXXVIII. Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/087/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

VISTA A AUTORIDADES COMPETENTES

LXXXIX. A partir de los hechos, documentos, y determinaciones expuestas, se considera procedente dar vista a autoridades competentes con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes precisiones:

Verificación al requisito de elegibilidad

Que el artículo 173, párrafo cuarto de la LIPEEG, refiere que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de **certeza**, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; por su parte, el artículo 174, fracciones IV, VI y VIII del mismo ordenamiento dispone como **fin**es del IEPC Guerrero, entre otros, **asegurar** a los **ciudadanos** el ejercicio de los **derechos político-electorales** y vigilar el **cumplimiento** de sus **obligaciones**; **garantizar** la transparencia, equidad y **legalidad** en los procesos electorales y de participación ciudadana, regulados en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Que los artículos 180 y 188 fracción XVIII de la LIPEEG, señalan que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género; asimismo, el Consejo General tiene la atribución de vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, LIPEEG y a los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 14, fracciones VI, VII y VIII de los Lineamientos antes referidos, dispone como actos para constituir violencia contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, aquellas acciones, conductas u omisiones que, entre otras, que:

- *Proporcionen a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, incompleta o imprecisa para impedir su registro;*
- *Proporcionen información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- *Proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

De esta forma, es necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de ser votado aplicable al caso, mismo que está reconocido en los artículos 35 fracción II de la CPEUM, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19, numeral 1, fracción II de la CPEG y 6 fracción II de la LIPEEG.

Correlativo al ejercicio de este derecho, el marco legal establece que es competencia del IEPC Guerrero llevar a cabo el registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos, debiendo adjuntar la documentación indispensable para ejercer el derecho al voto, pues en términos de la LIPEEG, ser votado es un derecho humano cuyo ejercicio exige que las personas cumplan con el requisito de elegibilidad de tener ciudadanía guerrerense, ser originario del lugar o, en su caso, tener una residencia efectiva mínima de 5 años, anteriores a la elección; para este caso, a partir del año 2019.

Revisión de actas de nacimiento incongruentes

En concordancia de lo anterior, el artículo 273 de la LIPEEG, refiere que la solicitud de registro de candidaturas, **deberá** señalar, entre otros, los siguientes datos de las y los candidatos:

- ***Apellidos paterno, materno y nombre completo;***
- ***Lugar y fecha de nacimiento;***

De esta forma, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir las obligaciones antes señaladas, la fracción X del artículo 205 de la LIPEEG dispone que la DEPPP tiene la facultad de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo anterior, se determinó en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas expedido por este Consejo General que, uno de los requisitos indispensables para determinar la procedencia del registro de candidaturas, es la presentación del acta de nacimiento de la persona aspirante, pues con dicha documental permite a esta autoridad electoral, verificar que los datos proporcionados de dichas personas sean correctas, acreditar la edad mínima requerida del cargo de que se trate y que sean originarias del municipio o distrito, según corresponda; por ello, si bien esta autoridad electoral no exige que el documento se presente en copia certificada, si no en copia simple legible; tal requisito no supone que los partidos políticos presenten copia del documento con datos que no sean coincidentes con las personas que postulan.

En ese sentido, de los elementos presentados por el partido político, la DEPPP al momento de realizar la revisión de cada documento se percató la discrepancia en algunos nombres de las personas entre las que obran en las actas de nacimiento con las credenciales para votar, así como también la coincidencia del código de verificación y firma electrónica en diversas actas; por tal razón, el personal de dicha área procedió a realizar una verificación en el portal de internet <https://www.gob.mx/ActaNacimiento> a efecto de validar los documentos que el partido político exhibió al momento de solicitar el registro de las candidaturas correspondientes, mismas que, en algunos casos no

fueron localizadas o, arrojaban como resultados de las búsquedas, la información de otras personas que no coincidían con las que presentó el partido México Avanza, en el caso concreto se identificaron las siguientes inconsistencias:

Nombre	Municipio	Código de verificación	Identificador Electrónico	Observación	
América Benites Tolentino	Copalillo	11201900011986003540	*****0002085	Acta Válida	
Tomasa Flores Preciliano	Copalillo	11201900011986003540	*****0001595	No corresponde a la persona	
Carlos Martínez Fructuoso	Cocula		*****0001778	Identificador no válido	
Rosalba Salinas Valentín			*****0001747	Identificador no válido	
Juana Delgado Solís			*****0001759	Identificador no válido	
Nayeli Jimón Rojas			*****0001725	Identificador no válido	
Benicia Peralta Román			*****0001732	Identificador no válido	
Balvina Marín Santiago			Igualapa	*****0001878	No corresponde a la persona
Trinidad Vázquez Álvarez			Igualapa	*****0001893	Es un acta de matrimonio
Elva Bautista Marín			Igualapa	*****0001957	Es un acta de defunción
Inés Galindo Díaz			Igualapa	*****0001996	No corresponde a la persona

Nombre	Municipio	Código de verificación	Identificador Electrónico	Observación
Lucía Valentín Ocampo	Taxco de Alarcón	11205500021964000890	*****0000843	Identificador no válido
Marcela Maldonado Manzano	Tlapa de Comonfort	11201900011986003550	*****0001510	Identificador no válido

Nota: Art. 129 de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. El número de Identificador Electrónico no se muestra por completo en virtud de que al consultarse, arroja datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, es importante referir que en la página de internet antes señalada se pueden realizar diversos trámites administrativos, entre ellos, la expedición de actas de nacimiento que, para los efectos de los registros de candidaturas que se aprueban en cumplimiento a la sentencia de mérito, son **hechos notorios**, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; además, tienen sustento en la Tesis I.3º. C.35 K (10a.), de título: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, así como, por analogía, en la Jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**¹⁵

Aunado a lo anterior, los propios Lineamientos señalan los supuestos en caso de que las personas candidatas no sean originarias del municipio o distrito por el que participan; por

¹⁵ Disponibles en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373; y Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, respectivamente.

tal razón, se dispone en el artículo 41, fracción IV que, en dicho supuesto se deberá exhibir, además, una constancia con la que acredite tener una residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; por ello, el hecho de no ser originario del lugar, no es impedimento para ejercer su derecho a ser votado, ni tampoco pretende que el instituto político presente documentos alterados para satisfacer el requisito de elegibilidad, pues la propia normativa da la opción de presentar adicionalmente, una documento emitido por autoridad competente que demuestre una residencia con temporalidad mínima en dicho lugar.

Competencia del IEPC Guerrero para constatar la autenticidad de documentos

Al respecto, resulta importante precisar que la verificación del acta en el portal de internet antes referido, se efectuó con la finalidad de cumplir con los fines del IEPC Guerrero, es decir, para garantizar el correcto ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía postulada; por ello, en ámbito de su competencia de revisión y verificación, la DEPPP corroboró en la página de internet antes descrita, que las actas de nacimiento presentadas fueron aquellas que la propia autoridad competente les expidió para el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; por ello, es considerable que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, porque conforme al artículo 16, de la CPEUM, el principio de legalidad prevé que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, de ahí que ha emitido diversos criterios reiterados relativos a que los presupuestos procesales constituyen los elementos indispensables para que una determinación sea vinculativa para las partes.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, de ahí que cuando un acto sea emitido por órgano incompetente, estará viciado; en ese tenor, la competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

De ese modo, para tener por colmado el requisito de fundamentación de la competencia y, por ende, la certeza y seguridad jurídica en los actos emitidos, es necesario que se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorguen facultades a la autoridad emisora y, cuando las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones e incisos, en que se sustenta la

actuación; para ello, como se precisó anteriormente, esta autoridad electoral tiene la facultad de aprobar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, siempre y cuando, cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad electoral aplicable; de esta forma, para tener la certeza del cumplimiento de dichos requisitos, de manera concreta, el requisito de elegibilidad consistente en que la persona candidata, realmente pertenezca a la demarcación territorial por el que se postula, se debe acudir al acta de nacimiento presentada y, con ello, tomar en consideración la información ahí plasmada.

Así, la SCJN ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, exigen que todo acto de autoridad, de molestia o privación se emita por quien tenga competencia para ello, limitando a las autoridades a realizar únicamente lo que estén facultadas; en ese sentido, cualquier autoridad, previo emitir un acto, debe verificar si cuenta con las facultades que la norma le concede y que la información sea veraz, ya que los datos señalados en el acta de nacimiento son considerados por esta autoridad electoral al provenir de la autoridad con atribuciones para realizarlo; de lo contrario, dicho acto se encontrará viciado y no podrá tener validez.

Así, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, ya que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite y con base en información fidedigna y veraz, de ahí que la legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, que contenga la información real, que sea dentro de su respectivo ámbito de competencia y que esté regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De tal manera, que si de la verificación realizada a las actas de nacimiento en la página de internet, se colige que las mismas no cuentan con registro de identificador electrónico, que arrojan datos de otras personas es que dichas constancias fueron emitidas por autoridad incompetente o, que los datos fueron modificados o alterados indebidamente, lo que produce una condición jurídica de invalidez total del acto.

No obstante, ante dicha circunstancia esta autoridad electoral carece de facultades para pronunciarse sobre documentos que generen falta de veracidad o certeza, en razón de que, al tratarse del incumplimiento de un requisito constitucional de elegibilidad para el ejercicio de un derecho político electoral, si éste no se cumple con las exigencias requeridas, ni siquiera puede entenderse que tal derecho quedó configurado.

En ese sentido, este Instituto Electoral antes de emitir un acto o pronunciamiento debe analizar el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad bajo las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, de igual forma debe examinar la manera y términos en los que el documento que es sometido a su validación ha sido previamente verificado, a fin de observar los principios de legalidad y seguridad, previstos constitucionalmente.

petición de registros de candidaturas, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad competente, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, **salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.**

De esta manera, debemos tener en cuenta que el Consejo General tiene la facultad para verificar el cumplimiento de las normas y principios legales y constitucionales en materia electoral; por lo tanto, las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia.

Diligencias de verificación

Por otra parte, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo determinado por la autoridad jurisdiccional, la DESNP realizó diversas diligencias de verificación para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario; no obstante, de las diligencias practicadas, se obtuvo como resultado que diversas personas manifestaron lo siguiente:

Notificación a las y los aspirantes al Ayuntamiento de Juchitán

El C. Jesús Nieto Apreza, aspirante a la candidatura a la presidencia suplente, mediante llamada telefónica con el Secretario Técnico, solicitó hablar primero con el aspirante a la candidatura propietaria, quien en llamada manifestó: "Nosotros estamos muy molestos, porque se nos mintió y no hablaron con la verdad los de la dirigencia estatal del partido, porque a la mera hora dijeron que en Juchitán tocada a mujer encabezar, cuando en este municipio no hay muchas mujeres que participen, por eso estamos muy molestos, así también con la autoridad electoral, porque ponen reglas que no son claras y nada más hacen perder el tiempo en algo que no se va a dar y gastar de la bolsa, aparte nosotros ya no estamos interesados en esa candidatura, ya estamos apoyando a otro partido, hable usted con mi hermano al número 7571412527 y él, le va decir bien cómo está la cosa, hay le aviso yo a usted para quedar de acuerdo, mejor que sea mañana porque ando ocupado y no pienso dejar mi trabajo para ir por ese documento".

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el caso de la **C. Nayeli Liborio Saligan, aspirante a candidatura a la Sindicatura suplente**, manifestó no tener conocimiento de la comunicación que se le realizaba ni de la impugnación, por lo que, aseguro que no sabía que era candidata y solicitó que no le tomaran fotografías.

Notificación a las y los aspirantes al Ayuntamiento de Ometepec

Respecto de la **C. Sarait Carmona Aparicio, aspirante a la candidatura a presidencia suplente**, se le notificó siendo las 12 horas con 50 minutos del día 12 de mayo, en el domicilio proporcionado. Cabe señalar que, la ciudadana referida, el 14 de mayo de 2024, presentó ante este Instituto Electoral, a través del Oficialía de Partes, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en respuesta al oficio 3283/2024 notificado el día anterior, en el que señala lo siguiente:

(...) Primeramente hago del conocimiento de este Instituto Electoral, que desconozco completamente del registro que hicieron personas ajenas a mi persona, como aspirante a la candidatura de presidencia suplente del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, por el partido México Avanza, el en virtud, que en ningún momento me fue informada de dicho registro por demás ilegal, máxime que en ningún momento he sido militante o simpatizante de dicho Instituto Político, mucho menos que yo haya mostrado interés en participar en la suplencia de como candidata, es más ni siquiera conozco al aspirante propietario y demás integrantes de su planilla, desconozco también quien o quienes fueron las personas que con dolo y mala fe realizaron sin mi consentimiento dicho registro, reservándome el derecho para hacerlo valer por la vía legal correspondiente en contra de las personas que utilizaron mi documentación personal para un fin distinto, y no solo eso sino que seguramente falsificaron mi firma, agregando que la suscrita me di cuenta de lo acontecido hasta el día domingo 12 de mayo de 2024.

(...)

En atención a lo anterior solicito de manera respetuosa dar debido cumplimiento al contenido de la sentencia relacionado con el expediente TEE/JEC/087/2024, dictado por el Tribunal Electoral, toda vez que nunca tuve, ni tengo interés en participar en un proceso de elección popular, deslindándome de cualquier responsabilidad por desconocer por completo de dicho registro, para los efectos legales conducentes, en este acto exhibo copia de mi credencial de elector.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, **A USTED MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**. Atentamente pido sirva:

UNICO. Por lo señalado en dé cuenta, solicito dejar sin efecto el registro de la suplencia de dicha candidatura, consecuentemente dejar firme el resolutivo de la sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/087/2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado.

En el caso del **C. Fidela González Brito, aspirante a la candidatura a la primera regiduría suplente**, siendo las 17 horas con 18 minutos del día 12 de mayo, en el domicilio proporcionado, se le notificó el oficio al C. Luis Alberto García González, quien dijo ser hijo de la C. Fidela González. Quien manifestó que su mamá no sabe leer ni escribir, y que se encontraba indispuesta para recibir la notificación. Aunado a lo anterior, manifestó que “ella no sabe quién la postuló para dicho cargo”.

Vista a autoridades competentes.

Ante los hechos detectados, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a las siguientes instancias y/o autoridades:

- a. *Coordinación de lo Contencioso Electoral;*
- b. *Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero;*
- c. *Fiscalía General de la República;*

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen a quien resulte responsable y, en su caso, determinen conforme a derecho lo que sea procedente.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos a), b) y f), 87, numerales 2, 7, 8, 9 y 12; 88, 89, 90, 91, 92, Ley General de Partidos Políticos, 279 del Reglamento de Elecciones, 35, numerales 1 y 3, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 112, fracciones II y VI, 151 párrafo segundo, 153, 155, 160, 161, 163, 173, 180, 188, fracciones I, XIV y LXXVI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/087/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las listas de regidurías para los Ayuntamientos de los Municipios de **Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás**, registradas por el Partido Político Local México Avanza, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 104/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo 1** que se adjunta al presente documento.

SEGUNDO. Se niega el registro de las candidaturas postuladas para las planillas y listas de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos de **Juchitán**,

Acatepec y Zapotitlán Tablas, así como las candidaturas precisadas en el **Anexo 2** que se adjunta al presente.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al partido político local México Avanza, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y anexos.

QUINTO. El Partido Político Local México Avanza, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y anexos, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dé vista a las autoridades precisadas en el considerando LXXXIX del presente acuerdo.

OCTAVO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexos respectivo, a la representación del Partido Político Local México Avanza, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexos en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/087/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DÉCIMO. Comuníquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo y anexos respectivos, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO. El presente Acuerdo y anexos respectivos, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 15 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL.**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.